



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2025,
Volumen 9, Número 5.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i5

**AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA EN 48
HORAS Y SU COMPATIBILIDAD CON LA
LIBERTAD PERSONAL EN PATAZ DURANTE EL
2024**

**PRETRIAL DETENTION HEARINGS WITHIN 48 HOURS AND
THEIR COMPATIBILITY WITH THE RIGHT TO LIBERTY IN
PATAZ IN 2024**

Yael Carolina López Gamboa
Universidad Nacional de Trujillo

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i5.23441

Audiencia de prisión preventiva en 48 horas y su compatibilidad con la libertad personal en Pataz durante el 2024

Yael Carolina López Gamboa¹

yaelogam@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-8183-8092>

Universidad Nacional de Trujillo

Perú

RESUMEN

La presente investigación es de enfoque cualitativa y tiene como finalidad establecer cómo el plazo de 48 horas para la realización de la audiencia de prisión preventiva incide en el derecho a la libertad personal del imputado respecto a los pedidos de prisión preventiva resueltos en el juzgado de investigación preparatoria de Pataz durante el 2024. Para esta investigación se usó el método cualitativo, el análisis normativo y jurisprudencial, la revisión de expedientes judiciales, la aplicación de encuestas estructuradas para jueces, fiscales y abogados públicos y privados. Las conclusiones obtenidas advierten que el plazo de 48 horas para la audiencia de prisión preventiva incide negativamente en el derecho de la libertad personal cuando se extralimita en su duración como se advirtió en algunos expedientes judiciales. Recomendando la estricta observancia de dicho plazo los detenidos no vean mermada su libertad, a fin de robustecer el sistema de justicia penal.

Palabras clave: prisión preventiva; plazo de 48 horas; libertad personal; garantías procesales; Pataz

¹ Autor principal

Correspondencia: yaelogam@gmail.com

Pretrial detention hearings within 48 hours and their compatibility with the right to liberty in Pataz in 2024

ABSTRACT

This qualitative research aims to establish how the 48-hour deadline for holding the preventive detention hearing affects the defendant's right to personal liberty in relation to requests for preventive detention resolved in the Preliminary Investigation Court of Pataz during 2024. The study applied a qualitative approach, using normative and jurisprudential analysis, the review of judicial case files, and structured surveys administered to judges, prosecutors, and both public and private defense attorneys. The findings indicate that the 48-hour period for the preventive detention hearing negatively affects the right to personal liberty when exceeded, as observed in certain case files. It is recommended that strict compliance with this timeframe be ensured so that detainees do not see their liberty undermined, thereby strengthening the criminal justice system.

Keywords: preventive detention hearing, 48-hour deadline, personal liberty, procedural safeguards, Pataz.

*Artículo recibido 02 setiembre 2025
Aceptado para publicación: 29 setiembre 2025*



INTRODUCCIÓN

El proceso penal peruano hasta antes del 2004 se tramitaba a través de un procedimiento inquisitivo, donde el Juez investigaba y sentenciaba al imputado, pero surge el cambio al sistema acusatorio con rasgos adversariales, sujeto a las garantías, derechos y principios que recoge la Constitución Peruana, que a su vez son recogidas de los tratados de derechos humanos, disposiciones, sentencias de los organismos internacionales que son de aplicación al proceso penal peruano.

Este proceso busca que la sociedad viva en paz, estando segura de que se hará frente al delito previniéndolo y castigándolo, para ello debe lograr dicha eficacia y eficiencia, algunas veces debe restringirse derechos fundamentales, como la libertad personal, reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando una persona es acusada de un delito tiene derecho a vivir libremente sin restricciones, salvo las estipuladas en la ley o la norma, en casos específicos, con decisión motivada, emitida por funcionario correspondiente, además de asegurar las garantías necesarias para la defensa del involucrado.

Siendo que el derecho a la libertad personal es tanto un valor y principio muy importante sólo superado por el derecho a la vida; siendo que tiene un doble carácter: un derecho subjetivo al asegurar la libertad física de las personas (libertad locomotora) ante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias; y, como valor fundamental del Estado social y democrático de derecho (Soto Llerena, 2022).

Es también reconocido que ningún derecho fundamental es absoluto, que se ejercita sin ningún tipo de restricciones, que para la libertad personal puede ser limitada a través de la prisión preventiva, cuyo objetivo es restringir por un tiempo determinado la libertad ambulatoria de un procesado cuando no existen garantías que se pondrá a derecho, que cumplirá con todas las citaciones, que no perturbará u obstruirá la investigación y el juzgamiento. (Caira-Yucra, 2023).

La prisión preventiva es solicitada por el fiscal ante el juez de investigación preparatoria, quien tiene 48 horas para su realización inaplazable, cuando se trata de un reo en cárcel, conforme al artículo 271 del Código Procesal Penal, en dicha audiencia deben concurrir el Fiscal, el imputado y su defensa, es decir, la decisión de no estar libre está sujeta a un control judicial idóneo, necesario, proporcional y racional, cumpliendo los estándares internacionales de la Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos de la ONU. (Game-Buenaventura, 2023). El plazo de 48 horas para determinar si el imputado queda en



libertad o no sujeto al proceso penal, permite controlar que no existan detenciones exageradas o abusivas conforme al derecho convencional que forma parte el Perú. (Benavente Chorres, 2009)

Se advierte que dicha rapidez no debería afectar la libertad personal de las personas, así como el principio de ser presumirse inocente hasta contarse con una sentencia, de lo contrario su uso devendría en un castigo adelantado por el solo hecho de ser preso preventivo. (Llobet Rodríguez, 2016)

Es así en el distrito de Pataz, La Libertad, donde desde el 2024, viene siendo publicitada en la prensa nacional una serie de intervenciones donde involucran más de dos imputados involucrados en caso de homicidios, extorsiones, minería ilegal, trata de personas, entre otros ilícitos penales, debiendo resolverse con celeridad la prisión preventiva que pidan los fiscales; siendo una provincia alejada con un pésimo sistema de vías terrestre de comunicación (a veces interrumpida en temporadas de lluvias; la distancia de casi 24 horas para llegar a la ciudad de Trujillo donde se custodian a los detenidos, se realizan las pericias, por ejemplo. Además, existe un solo juez para conocer los casos de prisión preventiva, no tiene un número suficiente de personal administrativo, el sistema de internet es deficiente, deben trasladarse a la ciudad de Trujillo o Huamachuco para realizar las audiencias, programadas según disponibilidad, reprogramando otras ya señaladas (produce más retardo procesal). Ante esta falta de tiempo, se advierte una costumbre de instalar la audiencia para realizar mini sesiones de continuación de esta en otros días, es decir, se supera las 48 horas que fija la norma procesal.

Otra causa de suspensión o prolongación de tal audiencia resulta que las defensas privadas solicitan más tiempo para preparar su caso, no cuentan con las copias de la carpeta fiscal, que piden plazo para presentar documentos a su favor.

Consecuentemente, cumplir con la audiencia en 48 horas se vuelve un desafío porque hacerlo en ese plazo en forma apresurada por un juez que no motivo correctamente la decisión de privar la libertad personal realizándolo de manera automática. (Mora-Samaniego, 2020)

Este trabajo tiene una justificación jurídica. social y práctica porque al estar en conflicto tanto el derecho a la libertad personal con el derecho a resolverse el pedido de prisión preventiva en 48 horas, entonces dicha transgresión viene en detenciones arbitrarias, prohibidas por la Constitución y por tratados internacionales de derechos humanos. Existe una justificación práctica.; cuenta con una justificación académica y doctrinalmente si bien existen estudios sobre la prisión preventiva respecto a los



presupuestos materiales, el uso excesivo, la aplicación del principio de proporcionalidad, resultan escasos estudios analizan en el plazo de las 48 horas y sus efectos, esta tesis busca llenar un vacío en la doctrina nacional, aportando evidencia empírica a través de encuestas y análisis de expedientes) que enriquezca la discusión teórica. Se aportará una perspectiva de legislación comparada, examinando cómo otros países abordan la necesidad de rapidez versus complejidad en audiencias similares, lo que puede ofrecer lecciones útiles para el Perú. Por último, se justifica de forma propositiva esto es que los hallazgos de esta investigación permitirán formular recomendaciones concretas de mejora normativa y procedimental. Estas sugerencias podrán ser de utilidad para el legislador (por ejemplo, en eventuales reformas al CPP en materia de plazos de detención), para el Poder Judicial (en la adopción de protocolos que aseguren el respeto de derechos en audiencias prolongadas) y para los operadores jurídicos en general (fiscales, jueces, defensores), sensibilizándolos sobre las buenas prácticas que compatibilicen celeridad y garantías.

El objetivo general de la investigación es: Determinar la manera en que el plazo legal de 48 horas para la audiencia de prisión preventiva incide en el derecho a la libertad personal en los casos resueltos por los jueces de investigación preparatoria de Pataz durante el año 2024. Mientras que los objetivos específicos son: 1) Examinar el desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho a la libertad personal y su vinculación con la prisión preventiva, revisando legislación nacional y jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional (en adelante TC), Corte Suprema y Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH. 2) Establecer cuál es el tratamiento del plazo para la realización de la audiencia de prisión preventiva en la legislación comparada

METODOLOGÍA

La presente investigación adopta un enfoque metodológico cualitativos, adecuado para un estudio jurídico con componente empírico. Se trata de una investigación de *jurídico y descriptivo-explicativo*. En cuanto al diseño, es **no experimental** y transversal, combinando la revisión documental (normativa, doctrinal y jurisprudencial) con la recolección de datos de campo (encuestas y análisis de expedientes) para explicar la problemática planteada. No se manipulan variables en un entorno controlado, sino que se observan y analizan fenómenos tal como ocurren en el sistema de justicia real. Es retrospectiva porque el análisis es del año 2024. Es no probabilística. Se usaron los siguientes **métodos de investigación:**



Deductivo: Permitió llegar de datos generales a conclusiones particulares en base a datos específicos. Con su empleo permite determinar cuáles son las pautas del plazo de la audiencia de prisión preventiva que incidencia genera en el derecho a la libertad personal. **Inductivo:** Al contrario del primer método mencionado se parte de datos particulares para llegar conclusiones generales. Esto es de los expedientes y encuestas obtenemos datos individuales que nos permiten generalizar. **Analítico:** Permitió que la información recolectada de las fuentes bibliográficas, de las encuestas y los expedientes según guías de observación, serán desarrollados por separado **Síntesis:** Luego de analizada por separado la información recolectada de las fuentes bibliográficas, de las encuestas y los expedientes según guías de observación, para facilitar el análisis y evaluación de esta, obteniendo similitudes y diferencias respecto al tema de investigación. **Hermenéutico:** Permitió analizar e interpretar legislación vigente sobre el tema materia de investigación tanto de derecho a la libertad personal como el plazo de 48 horas de la prisión preventiva. **Exegético:** Permitió analizar diversos dispositivos legales aplicados al tema de estudio como fueron los acuerdos plenarios, casaciones, resoluciones del TC. **Dogmático:** Permitió examinar y analizar las contribuciones doctrinales existentes al tema de investigación. **Comparativo:** Se analizará la legislación comparada en otros ordenamientos jurídicos internacionales respecto al plazo de 48 para realizar la audiencia de prisión preventiva.

Fuentes y técnicas de recolección de información tenemos: **Investigación documental:** Se recopiló y analizó información de fuentes secundarias relevantes: Constitución Política del Perú, el CPP, jurisprudencia tanto del Poder Judicial (casaciones, APs) y del TC (resoluciones de hábeas corpus, y documentos de derechos humanos. Asimismo, se revisó literatura doctrinal: libros, artículos académicos, tesis y comentarios de expertos en derecho procesal penal, tanto nacionales como comparados, para fundamentar el marco teórico, que se consignaron en fichas documentales como medio recolección de información. **Encuestas semi estructuradas** de diez preguntas con cinco opciones conforme a la Escala de Likert, aplicada a jueces, fiscales, abogados públicos y privados. **Análisis de expedientes y datos:** Complementariamente, se realizó *un* análisis documental de las resoluciones judiciales y **Comparación internacional:** Para la parte de legislación comparada, se recopiló los artículos pertinentes al estudio de los diversos códigos procesales o de procedimientos penales. Ello con los siguientes **Instrumentos de Investigación: Fichas Documental:** Permite recopilar y organizar información de diversos artículos,



ensayos, libros, contenida en la web, tanto de autores nacionales como extranjeros. **Guía de Observación de los expedientes judiciales:** tramitados en el juzgado de Patatz durante el 2024, en los que se hubiera debatido la prisión preventiva, poniendo atención a: la fecha y hora de detención del investigado, fecha y duración de la audiencia de prisión preventiva, existencia de informes o actas de postergación, resultado final (prisión preventiva dictada o no). Esta guía estuvo constituida por cinco secciones sobre los datos del expediente, el cumplimiento del plazo de 48 horas para la audiencia de prisión preventiva, el derecho a la libertad personal, el contexto del caso y el resultado. **Guía de la Encuesta:** Es el cuestionario de preguntas claras, relacionadas con el objetivo de la investigación, sin ningún tipo de sesgo, eligiendo entre “totalmente en desacuerdo”, “en desacuerdo”, “ni en desacuerdo ni en acuerdo” “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo”.

El procesamiento de la información consistió en aplicar métodos de análisis jurídico (interpretación sistemática, teleológica y comparada de las normas; análisis doctrinal crítico) para contrastar la normativa con la práctica. Los datos obtenidos de la encuesta fueron procesados en Excel para obtener la frecuencia y porcentajes de las respuestas a fin de presentar los gráficos correspondientes. Mientras que los datos cualitativos obtenidos del análisis y estudios de casos permitieron identificar las percepciones comunes, por ejemplo: si es suficiente el plazo de 48 horas” para los fiscales y jueces, mientras que los defensores públicos y privados solicitaron mayor plazo. Teniendo en cuenta las siguientes **cuestiones éticas** que Todos los participantes encuestados brindaron su consentimiento informado; se les explicó el propósito académico de la investigación; mientras que las resoluciones de los expedientes analizados fueron tratados respetando la reserva de la información sensible, omitiendo datos personales de las partes.

Con relación a la **Población y Muestra**, tenemos que para aplicar las encuestas se advirtió que la **población** total de abogados supera los diez mil inscritos, mientras que tanto los jueces y fiscales superan las centenas. Por ello aplicó **un muestreo no probabilístico e** intencionado buscando representatividad tanto de fiscales, jueces, abogados privados y defensores públicos quedando en un total de 12 participantes divididos en grupos de tres por encuestados por cada realidad. Con relación al estudio de los **expedientes** se advirtió que sólo se cuenta con diez expedientes que resolvieron pedidos



de prisión preventiva en el juzgado de Pataz durante el 2024, siendo una población finita medible que constituye a la vez la muestra de trabajo.

RESULTADOS

Resultados de las encuestas tenemos lo siguiente.

TABLA N° 01. El plazo de 48 horas para realizar la prisión preventiva garantiza el derecho a la libertad personal.

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Total en desacuerdo	1	8%
En desacuerdo	3	25%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	25%
De acuerdo	5	42%
Totalmente de acuerdo	0	0%
Total	12	100%

Fuente: Encuestas aplicadas.

Se evidencia que siete de los encuestados eligieron opciones de desacuerdo ya sea total, parcial y posición intermedia que hace un total del 58%, frente a un 42% (representa 5 encuestados que si se garantiza el derecho a la libertad; sin embargo, al continuar analizando las encuestas se obtuvo el siguiente resultado.

TABLA N° 02. Reforma del plazo de 48 horas de la audiencia de prisión preventiva debe ser reformada para no vulnerar el derecho a la libertad personal.

Frecuencia	Encuestados	Porcentaje
Total en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	3	25%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	7	58%
Totalmente de acuerdo	2	17%
Total	12	100%

Fuente: Encuestas aplicadas.

Se evidencia que nueve de los encuestados, que opina de acuerdo y totalmente de acuerdo que el plazo de 48 horas debe ser reformada pro vulnera el derecho a la libertad personal, que conforma un total del 75%.

TABLA N° 03 La defensa cuenta con tiempo suficiente para preparar argumentos dentro del plazo legal de 48 horas

Frecuencia	Cantidad	Porcentaje
Total en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	6	50%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	6	50%
Totalmente de acuerdo	0	0%
Total	12	100%

Fuente: Encuestas aplicadas.

Este resultado demuestra que uno de los motivos para poder ampliar el plazo de 48 horas, se genera por el escaso tiempo que cuentan los abogados para brindar una defensa eficiente para cautelar el derecho a la libertad personal, conforme prescribe la CIDH en el caso Ruano Torres versus El Salvador (CIDH, 2021)



Resultados de las guías de observación aplicadas a los diez expedientes que resolvieron prisiones preventivas en el juzgado de Pataz durante el 2024.

TABLA N°4: Cuantos expedientes cumplieron el plazo de 48 horas para la realización de la audiencia de prisión preventiva.

Frecuencia	Cumplimiento de plazo	Porcentaje
Si	3	30%
No	7	70%
Total	10	100%

Fuente: Expedientes judiciales

Conforme a la información vertidas en las tablas antes expuestas se verificó que el plazo de 48 horas para realizar la prisión preventiva incide negativamente en el derecho de la libertad personal de los imputados por la rapidez del procedimiento y recurrir a la prisión preventiva sin agotar otras medidas menos gravosas. Aunado al hecho que se en tres expedientes se sobrepasó el plazo de 48 horas es decir se tuvo detenidos a los procesados sin existir una resolución oficial, real que justifique continúe privado de la libertad personal. Se advirtió que el 100% de los expedientes analizados tuvo participación de abogados privados, garantizando la presencia física del imputado en la audiencia por ser casos de flagrancia delictiva. Este hecho refleja una cobertura efectiva de la defensa técnica formal, aunque no necesariamente asegura una defensa idónea.

TABLA N° 5: Plazos para realizar la audiencia de prisión en otros países

Plazo en horas	Cantidad	Porcentaje
24 horas (Ecuador, Chile, Uruguay, Paraguay)	4	36%
36 7horas (Colombia)	1	9%
48 horas (Perú, Venezuela)	2	18%
72 horas (México, Argentina, España)	3	27%
Sin plazo (Bolivia)	1	9%
Total	11	100%

Fuente: Códigos procesales



Resultados de comparar la legislación extranjera, donde se revisaron los códigos procesales de diez países para determinar si tenían el mismo o diferente plazo de 48 horas para realizar la audiencia de prisión preventiva, se evidencia que los plazos para la realización de la audiencia de prisión preventiva constituyen un elemento determinante en la tutela del derecho a la libertad personal. La mayoría de los países (64 %) se inclina por establecer un control judicial en un lapso no mayor de 48 horas, lo que se alinea con los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.5) y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exige que toda persona detenida sea llevada “sin demora” ante un juez. (Dávila V., 2025). En este sentido, los modelos de 24 y 36 horas (Ecuador, Chile, Uruguay, Paraguay y Colombia) reflejan un mayor grado de protección frente a la arbitrariedad, pues reducen la posibilidad de prolongaciones indebidas. En contraste, los regímenes que permiten 72 horas (México, Argentina y España) amplían el margen temporal en aras de una mayor preparación procesal, pero generan tensiones con el principio de inmediación judicial y con el estándar internacional de plazo razonable. (Hurtado, 2021).

Desde la perspectiva de la doctrina procesal penal, este tipo de regulaciones corre el riesgo de desnaturalizar la excepcionalidad de la privación cautelar, pudiendo consolidar un estado de sospecha prolongada” que impacta negativamente en la libertad personal. El caso peruano, que establece 48 horas como límite (artículo 271 del Código Procesal Penal), se ubica en un punto intermedio: más flexible que los modelos estrictos de 24 horas, pero más garantista que los de 72. Sin embargo, los problemas estructurales y logísticos —como ocurre en jurisdicciones alejadas y de difícil acceso, como la provincia de Pataz— hacen que en la práctica este plazo pueda ser incumplido o prorrogado de facto, generando vulneraciones al derecho a la libertad personal. Este desajuste entre la norma y la realidad demuestra que la eficacia del plazo no solo depende de su formulación legal, sino también de la capacidad institucional del sistema de justicia para cumplirlo. Finalmente, la situación boliviana —donde no existe un plazo legal expreso— constituye una excepción regresiva que contrasta con la tendencia comparada. La ausencia de regulación abre un espacio de discrecionalidad judicial incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos y con el principio de seguridad jurídica, convirtiéndose en un riesgo latente para la protección de la libertad. Tenemos que el análisis comparado permite afirmar que el modelo peruano se aproxima más a la corriente garantista regional, aunque su efectividad depende de



superar las limitaciones estructurales que condicionan el cumplimiento de las 48 horas. Ello exige reforzar tanto la normativa procesal con mecanismos más claros de control, como las condiciones materiales que aseguren la tutela real y efectiva del derecho a la libertad personal.

DISCUSIÓN

Los resultados del estudio muestran que dicho plazo no se cumple en una proporción significativa de casos en la provincia de Pataz durante 2024, lo cual tiene efectos adversos sobre el derecho a la libertad personal del imputado. En tres expedientes analizados, la audiencia de prisión preventiva se llevó a cabo fuera del plazo de 48 horas establecido por el artículo 271 del Código Procesal Penal, donde los investigados permanecieron detenidos sin una decisión judicial definitiva más allá del límite legal inicial, contraviniendo el mandato de celeridad que busca evitar detenciones prolongadas sin control judicial oportuno. Este incumplimiento del plazo de 48 horas incide negativamente en el derecho a libertad persona, porque toda trasgresión a las 48 horas configura una detención (Galarza Castro, 2021) prohibida por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. La norma procesal prescribe que el juez tiene 48 horas para realizar inaplazablemente la audiencia de prisión preventiva desde que recibe el pedido fiscal. Se busca asegurar un rápido control judicial de la detención y evitar que alguien permanezca privado de libertad sin decisión fundada más tiempo del estrictamente necesario. La falta de realización de la audiencia dentro de las 48 horas debidas coloca al imputado en una situación de incertidumbre jurídica y privación de libertad al margen de las garantías procesales, lesionando su derecho fundamental a la libertad; incluso a nivel internacional se tiene que dicho exceso injustificado vulnera el artículo 7.5 de la CADH que garantiza el derecho de todo detenido a ser llevado sin demora ante un juez. (Espinoza, 2020)

Por otro lado, aun cuando se intenta cumplir estrictamente las 48 horas, puede verse comprometido el derecho de defensa del imputado y, con ello, su libertad. La investigación recogió la percepción de jueces, fiscales y abogados sobre este punto: aproximadamente la mitad de los operadores encuestados consideró que la defensa técnica no cuenta con tiempo suficiente para preparar sus argumentos dentro del escaso plazo legal de 48 horas. Un 50% de los encuestados indicó estar de acuerdo en que la celeridad de este procedimiento dificulta el adecuado ejercicio del derecho de defensa, frente a un 50% en desacuerdo que consideró suficiente el tiempo disponible. Esta división refleja un dilema central: la



rapidez exigida por la norma, si bien protege al detenido de permanecer indefinidamente privado de libertad, también puede conducir a decisiones apresuradas. De hecho, una tercera parte de los encuestados reconoció abiertamente que la celeridad extrema de la audiencia de prisión preventiva en el plazo legal sí puede llegar a afectar el derecho a la libertad personal del procesado. En otras palabras, existe conciencia de que una resolución tomada con premura y sin permitir a la defensa contraargumentar adecuadamente podría desembocar en la imposición indebida de la prisión preventiva, convirtiendo a esta medida en una suerte de sanción anticipada. (Falcón Oré, 2021).

Varios operadores jurídicos afirmaron que en la práctica se recurre a la prisión preventiva de forma casi automática, sin agotar previamente otras medidas menos lesivas. (Portocarrero, 2021)

Esta tendencia fue corroborada por la revisión de expedientes donde el juez terminó dictando prisión preventiva de todos modos, consolidando de facto la privación de libertad del investigado durante el retraso. Tales hallazgos sugieren que, cuando el proceso desborda el plazo legal, la medida cautelar termina aplicándose por inercia, debilitando la regla de que la prisión preventiva debe ser excepcional y subsidiaria frente a alternativas menos gravosas. Estos resultados empíricos respaldan plenamente la hipótesis general de la investigación. Se había planteado que el plazo de 48 horas incide de manera negativa en el derecho a la libertad personal de los imputados, y la evidencia muestra justamente eso: en los casos examinados, el no respetar dicho plazo conllevó violaciones al debido proceso (detenciones prolongadas sin decisión, defensa limitada) y facilitó una mayor inclinación a imponer prisión preventiva. En términos cualitativos, jueces y abogados señalan que la aplicación estricta del plazo legal no siempre permite valorar adecuadamente las garantías del imputado; de hecho, una mayoría de los encuestados abogó por reformar o flexibilizar el plazo de 48 horas para garantizar en mayor medida la tutela de la libertad personal. No obstante, es importante subrayar que cualquier flexibilización debe mantener el equilibrio entre celeridad y derechos fundamentales. (Ortiz-Sánchez, 2022).

La propia CIDH enfatizó que la prisión preventiva solo resulta legítima cuando su duración es razonable y proporcionada al fin cautelar perseguido; de lo contrario, la detención deviene arbitraria. Este tribunal ha recordado que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a un imputado y debe tener un carácter estrictamente excepcional, limitada por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Floriano Rodríguez, 2024) Así mismo, la Comisión Interamericana y la



jurisprudencia comparada coinciden en que, si el Estado no puede llevar a juicio a una persona en un plazo razonable, debe liberarla en lugar de prolongar indefinidamente su encierro preventivo.

Resulta imperativo adoptar medidas que aseguren el respeto riguroso de dicho plazo en los casos en que sea posible, y promover soluciones para aquellos supuestos excepcionales y complejos donde materialmente resulta difícil cumplirlo. Ello podría implicar, según los hallazgos, reformas normativas (por ejemplo, ajustar el plazo o prever excepciones procedimentales muy tasadas) y mejoras de gestión (más jueces, defensores e infraestructura en zonas alejadas como Pataz) para que ninguna persona vea comprometidos sus derechos fundamentales por dilaciones o apresuramientos indebidos. En última instancia, garantizar la pronta realización de la audiencia de prisión preventiva con todas las garantías – es decir, dentro de un plazo razonable y con posibilidad de defensa efectiva– robustecerá la legitimidad del sistema de justicia penal. Solo equilibrando la celeridad procesal con la tutela efectiva de los derechos del imputado se podrá evitar que la prisión preventiva siga derivando en un castigo anticipado, en línea con las exigencias constitucionales peruanas y los estándares interamericanos de derechos humanos, todas las sesiones de audiencia y se emita el auto que resuelve el requerimiento.

Hallamos que en la sentencia 183/2023 (Exp. N° 02670-2022-PHC/TC) donde el TC recalcó una posición garantista estricta respecto a que ninguna detención sin orden judicial debe exceder las 48 horas, vencido dicho término sin resolverse la situación jurídica del detenido porque la audiencia prisión preventiva se prolongó en varias sesiones o que la postergación de la decisión supere dicho plazo deviene en ilegítimo al vulnerar el derecho a la libertad del detenido, así como del plazo razonable. Sin embargo, esta interpretación restrictiva es flexible con la expedición del AP N°01-2019/CIJ-116, cuando se tramitan los denominados casos complejos o pluralidad de imputados resulta legítimo que la audiencia de prisión preventiva se extienda más allá de las 48 horas previstas en el artículo 271 del CPP, la única exigencia es que la audiencia de prisión inicie dentro de las 48 horas, ello apertura que se pueda prolongar por lo complejo del caso para salvaguardar el derecho de defensa del imputado. (Soto Llerena, 2022)

Bajo esta interpretación lo primordial es realizar un control judicial inicial oportuno que se acredita con la instalación de la audiencia de prisión dentro de las 48 horas, ello no significa que la decisión final deberá tomarla en dicho lapso para evitar decisiones apuradas que vulneran el debido proceso, es decir,



se autoriza al juez mantener detenido a una persona más allá del plazo legal sin existir resolución motivada de dicha extensión, vulnerando incluso no sólo el CPP, sino también el plazo previsto en la Const.

Mientras el TC propugna la tutela inmediata de la libertad (dando primacía al plazo corto, incluso si eso implicara dejar sin resolver una petición de prisión preventiva y disponer la libertad del imputado vencido el tiempo), la Suprema invoca el debido proceso y la efectividad de la justicia para justificar ciertas ampliaciones de facto, siempre y cuando no se vulnere esencialmente al detenido (por ejemplo, manteniéndolo a disposición judicial por la complejidad del caso y no por negligencia). Esta discusión jurisprudencial demuestra que el ordenamiento aún está buscando un punto de equilibrio entre seguridad de la libertad personal y necesidades de la justicia penal.

Esta disparidad interpretativa produce una heterogeneidad de decisiones, tal como ocurrió en los habeas corpus deducidos en los procesos conocidos como “Cuellos Blanco”, “Odebrecht”, porque las sesiones de la audiencia de prisión preventiva se extendían semanas sin resolverse la situación jurídica de sus patrocinados. Obteniendo como respuesta que algunos juzgados declararon fundado dicha solicitud al verificar el vencimiento de las 48 horas; sin embargo, para otros jueces optaron por denegarlo amparándose que se instaló dentro del plazo legal, estando pendiente de resolverse. Esta situación reveló una inseguridad jurídica y respuestas dispares ante supuestos similares, confirmando la necesidad de criterios claros que concilien la celeridad procesal con las garantías fundamentales.

Máxime si existen estándares internacionales que consolidan la importancia de un control judicial inmediato ante cualquier privación de libertad personal, pero no precisan un plazo fijo sea en horas o días, puesto que sólo usan los términos sin demora y prontamente (CADH y PIDCYP), pero al resolver los casos puestos a su conocimiento se han decantado que la puesta del detenido a la autoridad judicial deba ser razonablemente entre 24 a 48 de su detención (Baldeón García vs. Perú, Bayarri vs. Argentina o Wong Ho Wing vs. Perú). En igual línea argumentativa hallamos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde declaro fundado los reclamos puestos a su conocimiento cuando los detenidos eran puesto a disposición del juzgado pasados los 3 o 4 días, es decir, más de 72 a 96 horas es una detención arbitraria o ilegítima, mientras que el plazo de 1 a 2 días (24 a 48 horas) se consideran legítimos y razonables sin vulnerar la libertad personal del detenido.



Ello nos permite colegir que el plazo de 48 horas señalado en el ordenamiento jurídico peruano está dentro del límite máximo de lo amparable o justificado, pasado dicho plazo se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal.

Siendo que en los tres expedientes estudiados que no cumplieron con dicho plazo, se debió que la audiencia se instaló dentro de las 48 horas, pero su tramitación y decisión superó dicho término; mientras que en un expediente se programó el inicio de la audiencia de prisión preventiva después de superadas las 48 horas (expediente N° 00010-2024) porque la defensa solicitó reprogramación debido a problemas de salud, siendo que el imputado permaneció detenido más de 54 horas (sin mandato legal expreso) sin que se definiera su situación jurídica, en contra de lo previsto por el ordenamiento generando una vulneración directa a su derecho de la libertad personal, porque el juez no adoptó otras alternativas menos gravosas para garantizar la presencia del imputado a la audiencia de prisión preventiva, cuando reprogramaba o continuaba en sesiones su tramitación; ello permite corroborar la hipótesis planteada que el incumplimiento del plazo de 48 horas para la realización de la prisión preventiva repercute negativamente en el derecho a la libertad personal.

Inclusive en los siete expedientes donde se resolvió la prisión preventiva en el plazo de 48 horas, pero el 50% de los encuestados opinó que la defensa técnica no cuenta con tiempo suficiente para preparar adecuadamente sus argumentos dentro del plazo legal de 48 horas. Esta percepción dividida (50% “en desacuerdo” versus 50% “de acuerdo” con la suficiencia de tiempo) evidenció que ese plazo resultaría insuficiente para que el abogado defensor recabe los elementos esenciales de la investigación (arraigos), se entreviste con su patrocinado y construya una estrategia sólida de contradicción.

Forzar una decisión acelerada en el término de la ley puede traducirse en audiencias formales donde la defensa actúa sin la debida preparación, debilitando el contradictorio y el debido proceso. Así lo advirtió la doctrina nacional al señalar que resolver un pedido de prisión preventiva con rigidez temporal puede vaciar de contenido las garantías mínimas del imputado. Existe el riesgo de una prisión preventiva automática o precautoria, en la que el juez, ante la presión del plazo opte por imponerla sin realizar un análisis ponderado de las circunstancias del caso, a modo de precaución para no liberar al sospechoso.

Con relación a los ordenamientos jurídicos analizados de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, México, Paraguay, Uruguay, Venezuela, evidencio que no existe un criterio uniforme respecto



al plazo máximo para presentar al detenido ante la autoridad judicial y realizar la audiencia de prisión preventiva, siendo que un tercio de los países estudiados (equivale al 36%) exige que la audiencia de prisión preventiva se realice en un plazo de 24 horas (un día) desde la detención o solicitud fiscal (Game-Buenaventura, 2023), ejemplo de ello, es Ecuador, Chile, Uruguay y Paraguay. Sin embargo, Colombia impone un plazo de 36 horas (día y medio) para celebrar la audiencia de control de garantías, representando un 9% de la muestra comparada. Mientras que Perú y Venezuela imponen como límite legal un plazo de 48 horas (dos días). Mientras que en México, Argentina y España presentan el plazo más amplió de 72 horas (tres días) que representa el 27% de los países analizados. Finalmente, se identificó que Bolivia no fija un plazo máximo para la realización de dicha audiencia, quedando al criterio que tengan los jueces al momento de resolver.

Ahora bien, el análisis comparado no se agota en el número de horas, sino que revela diferencias cualitativas importantes en el tratamiento normativo del plazo y sus contingencias. Varios países han previsto mecanismos de flexibilidad controlada para atender situaciones excepcionales sin lesionar derechos. Por ejemplo, Chile permite, con autorización judicial, ampliar la detención hasta 3 días (e incluso 5 días en investigaciones complejas vinculadas a crimen organizado), antes de resolver la prisión preventiva, garantizando así un mayor tiempo de preparación sin liberar al sospechoso. México, en casos de delincuencia organizada, extiende el denominado “término constitucional” hasta 144 horas (6 días), aunque exige que el juez resuelva inmediatamente sobre las medidas cautelares dentro de ese plazo ampliado. Colombia incorpora una cláusula de excepción por dificultades logísticas o geográficas: si la orografía, la meteorología o la ausencia de vías de comunicación impiden presentar al detenido en 36 horas, se permite una dilación razonable hasta que la autoridad arribe al municipio más cercano. Estas cláusulas de realidad territorial son particularmente relevantes para contextos como Patatez, donde las limitaciones tecnológicas y de infraestructura pueden dificultar el cumplimiento formal de las 48 horas. Su incorporación evita “simulacros de cumplimiento” o violaciones encubiertas del plazo, al proveer un marco legal para excepciones justificadas. En línea con ello, los operadores locales encuestados mostraron apertura a la flexibilidad: un 67% se manifestó a favor de flexibilizar el plazo de 48 horas en zonas con limitaciones institucionales, reconociendo de hecho que la rigidez normativa debe adaptarse

a la realidad de jurisdicciones alejadas o con pocos recursos, siempre que se resguarden las garantías del detenido.

El modelo peruano no precisa legalmente que hacer en esta situación, pero en otros países como Paraguay, si en 24 horas el juez de garantías no ha resuelto el pedido de prisión preventiva, corresponde ordenar la libertad del detenido salvo que existan elementos para aplicar medidas sustitutivas. Ecuador también establece que vencidas 24 horas, si el fiscal no formula cargos con fundamentos suficientes, el aprehendido recobra su libertad (o bien el juez dicta el auto de prisión preventiva si halla mérito). Venezuela, por su parte, no tanto a nivel de la audiencia inicial sino a posteriori, prevé que, si durante la instrucción preparatoria el fiscal no presenta acusación formal en el plazo de 45 días, el imputado en prisión preventiva debe ser liberado bajo reservas o medidas menos gravosas. En España, aunque el límite son 72 horas, se contempla que, si por razones extraordinarias no se realiza la comparecencia dentro de ese término, el juez puede adoptar provisoriamente medidas de aseguramiento (incluso prisión provisional si hay fundamentos graves), pero debe convenir una nueva audiencia en las 72 horas siguientes para revisar la situación. Es decir, se admite una prórroga de facto muy acotada, bajo control judicial, para no dejar impune un posible riesgo procesal, pero sin normalizar la demora. En síntesis, los sistemas comparados más garantistas no solo fijan plazos, sino que establecen consecuencias explícitas ante su incumplimiento –liberación inmediata del detenido o control judicial reforzado–, aspecto ausente en la legislación peruana vigente. En Argentina exige que al dictar la prisión preventiva el juez fije expresamente el plazo de duración de la medida, la cual no puede prolongarse indefinidamente y está sujeta a revisión periódica. (Dueñas, 2024)

El Perú se ubica en una posición intermedia respecto a sus pares, la fijación de 48 horas como límite para efectuar la audiencia de prisión preventiva parece buscar un equilibrio entre la necesidad de rapidez en la validación judicial de la detención y la posibilidad de realizar diligencias preliminares imprescindibles antes de la audiencia. No obstante, el incumplimiento práctico de este plazo –como se observó en Pataz– sugiere que incluso 48 horas pueden resultar en la afectación de derechos si no se gestionan adecuadamente los recursos para respetarlo. Cabe resaltar que los países con plazos menores (24 horas) tienden a ser más rigurosos en la protección de la libertad individual inmediata, asumiendo que cualquier demora superior a un día aumenta el riesgo de vulneración al debido proceso. Por el



contrario, en sistemas que permiten 72 horas, suele justificarse la extensión por razones operativas o de complejidad de los casos; por ejemplo, en España se admite la detención policial hasta 72 horas solo en supuestos excepcionales y con controles rigurosos, mientras que en México la reforma constitucional de 2008 estableció el plazo de 48 horas como regla general, ampliable a 96 horas únicamente tratándose de delitos de criminalidad organizada. Estos ejemplos indican que, aun cuando el número de horas varía, todos los ordenamientos comparados reconocen la importancia de un rápido control judicial de la detención. Incluso Bolivia, que carece de un plazo expreso en la ley, está sujeta a la exigencia convencional de presentar sin demora al detenido ante un juez, so pena de incurrir en ilegalidad.

Desde la perspectiva garantista, un plazo más breve refleja un mayor compromiso con el derecho a la libertad personal al reducir el tiempo que puede permanecer detenida sin definición judicial sobre su situación. En contraste, períodos más largos y presuntamente legales, entran en tensión con los estándares internacionales si no van acompañados de salvaguardias eficaces.



CONCLUSIONES

Se comprobó que el plazo legal de 48 horas para la realización de la audiencia de prisión preventiva incide negativamente en el derecho a la libertad personal de los imputado porque existen expedientes del juzgado de Pataz durante el 2024, que superaron dicho plazo, derivando en detenciones prolongadas sin amparo legal que vulneran el derecho a la libertad personal y los estándares internacionales de prontitud judicial.

Se verificó que en los expedientes que respetaron el plazo de 48 horas, existe una tendencia de los jueces a imponer la prisión preventiva de forma casi automática, contraviniendo las garantías del debido proceso (derecho de defensa, presunción de inocencia y necesidad de motivación adecuada), corroborando la hipótesis que la imposición desmesurada de la prisión preventiva afecta negativamente en el derecho a la libertad personal.

Se carece de una regulación clara y uniforme que permita compatibilizar la exigencia de inmediatez con el respeto estricto de los derechos fundamentales del imputado, al convivir en el ordenamiento jurídico procesal penal dos posturas relacionadas con el cumplimiento de las 48 horas para realizar la audiencia de prisión preventiva. Una interpretación estricta de liberar al detenido si a las 48 horas no hay decisión según el TC; frente a otra posición denominada flexible, donde puede continuar la audiencia más allá de dicho plazo, quedando a criterio de cada juzgador cumplir o no con las 48 horas. Se aplicó la prisión preventiva en todos los expedientes analizados (cien por ciento) sin que prosperara alguna otra medida menos gravosa, lo cual sugiere un uso preferente o rutinario de esta medida cautelar. Los jueces desestimaron sistemáticamente los arraigos ofrecidos por la defensa y centraron la motivación en la gravedad del delito y riesgos procesales, sin ponderar integralmente la afectación a la libertad del imputado (Kuffó-Guillén, 2022). Ello refleja una cultura judicial que prioriza la seguridad o la cautela por encima del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Se identificó la ausencia de referencias a estándares jurisprudenciales internacionales (Corte IDH, TEDH) en las resoluciones, indicador de un enfoque localista que podría enriquecerse con parámetros más garantistas. Estas deficiencias comprometen el equilibrio entre eficacia en la persecución penal y tutela de los derechos del imputado, requiriendo ajustes urgentes tanto normativos como de capacitación de los operadores de justicia.



El plazo de 48 horas en el proceso penal peruano se encuentra en un plazo intermedio, pero no cuenta con cláusulas de excepción y sanciones por incumplimiento que fortalecen la protección de la libertad personal (por ejemplo: liberación automática si no hay audiencia o acusación en término, extensión justificada por razones geográficas, revisión expedita de la medida, etc.). Perú carece de tales previsiones, lo que debilita la efectividad práctica de la norma en contextos como Pataz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Caira-Yucra, R. (2023). El uso de la prisión preventiva en Perú. 7(23). doi:<https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.3.2023.17-42>
- CIDH. (2021). *Caso Ruano Torres versus El Salvador*. Obtenido de Corte Interamericana Derechos Humanos: [6https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=413&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=413&lang=es)
- Dávila V., A. (2025). Prisión preventiva y presunción de inocencia en delitos de tocamiento a menores: una revisión sistemática. *Tribuna. Revista en Ciencias de la Educación y Ciencias Jurídicas*, 5(11), 599-614. doi:<https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i11.178>
- Dueñas, D. (2024). Principio de Proporcionalidad en la prisión preventiva. *EPSIR*, 9. doi:<https://doi.org/10.31637/epsir-2024-1608>
- Espinoza, R. (2020). Las miserias de la prisión preventiva. La dificultad de desterrar el paradigma inquisitivo de nuestro sistema procesal. *Dialnet*, 38(1), 255-278. doi:<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n1.13>
- Falcón Oré, M. (2021). Una visión de la Prisión Preventiva en Latinoamérica desde los Derechos Constitucionales. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, Lex*, 4(14), 446-452. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i14.102>
- Floriano Rodríguez, R. (2024). Análisis del principio de proporcionalidad al aplicar la prisión preventiva en el Perú. *Revista InveCom*, 4(2), 1-13. doi:<https://doi.org/10.5281/zenodo.10641819>
- Galarza Castro, C. (2021). El modelo de MacCormick como esquema de motivación para la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva. *Dialnet*, 14(37), 1-14. doi:<https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol14iss37.2021pp1-14p>
- Game-Buenaventura. (2023). Uso excesivo de prisión preventiva por parte de Fiscalía, frente a derechos vulnerados de procesados. *Dialnet*, 8(6), 67-82. doi:[doi:doi.org/10.33386/593dp.2023.6.2122](https://doi.org/10.33386/593dp.2023.6.2122)



- Hurtado, E. (2021). Regulación de un plazo de caducidad de la prisión preventiva en las etapas procesales y su incidencia en la garantía a un debido proceso. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, 17(1), 27-36. doi:<https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2386>
- Kuffó-Guillén, A. (2022). Extralimitación del poder punitivo de jueces y fiscales en el decreto de prisión preventiva sin sustento legal. 7(1), 714-723. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1039>
- Mora-Samaniego. (2020). La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador. *Dialnet*, 5(8), 250-268. doi:10.23857/pc.v5i8.1587
- Ortiz-Sánchez, O. (2022). La prisión preventiva en América Latina. Un análisis normativo. *Dialnet*, 7(1), 267-287. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i1.1775>
- Portocarrero, J. (2021). Sobre el análisis de proporcionalidad y la debida motivación de la prisión preventiva en el derecho peruano: el caso Humala-Heredia. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*(22), 154-268. doi:<https://doi.org/10.47919/FMGA.CM21.0204>
- Soto Llerena, V. (2022). Una mirada crítica del uso y abuso de la prisión preventiva en el Perú y América Latina: ¿medida excepcional o una regla? *Tecno Humanismo Revista Científica*, 2(4), 255-274. Doi: <https://doi.org/10.53673/th.v2i4.196>

